



Recurso nº437/2014

Resolución nº 508/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 4 julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por DIMOSA contra la valoración técnica de las ofertas de los licitadores en el expediente de contratación mediante adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro de material consumible informático en el ámbito de las diversas Gerencias Territoriales y los Servicios Centrales del Ministerio de Justicia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 28 de febrero de 2014 se aprobó el expediente de contratación, el gasto y los pliegos y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro de material consumible informático en el ámbito de las diversas Gerencias Territoriales y los Servicios Centrales del Ministerio de Justicia, con un importe de licitación de 1.942.292,66€, para el lote 2.

Segundo. El 5 de marzo de 2014 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la convocatoria. Asimismo, la licitación fue anunciada en el Boletín Oficial del estado, nº 61, de 12 de marzo de 2014. El plazo de presentación de las solicitudes finalizó el día 14 de abril de 2014.

Tercero. Según el certificado expedido por la Subdirección General de Inspección Administrativa e Inspección General de Servicios, en el Registro General del Ministerio de Justicia se recibieron proposiciones de las siguientes empresas para el lote 2:

- Servicios Microinformática, S.A.
- Importación Comercial de Informática S.A.
- Profinsa y Suministros, S.L.
- Distribuidora Material de Oficina, S.A.
- Office Depot, S.L.
- Columbia Cintas de Impresión, S.L.

Cuarto. En la Mesa de Contratación celebrada el día 22 de abril de 2014 (Acta 1) se calificaron los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y solvencia. Conforme a lo decidido en aquélla, al día siguiente 23 de abril, se requirió a las siguientes empresas, licitadoras del lote 2, para que subsanaran diversas deficiencias de la documentación presentada:

- Servicios Microinformática, S.A.
- Importación Comercial de Informática, S.A.
- Profinsa y Suministros, S.L.
- Columbia Cintas de Impresión, S.L.

Quinto. Recibidas las respuestas de todas las empresas dentro del plazo establecido, la Mesa de Contratación calificó la documentación en su sesión de 29 de abril de 2014 (Acta 2).

Se admitieron las proposiciones de:

- Servicios Microinformática, S.A.
- Distribuidora Material de Oficina, S.A.
- Office Depot, S.L.
- Columbia Cintas de Impresión, S.L.

Se rechazaron, por no quedar acreditada su solvencia, las de:

- Importación Comercial de Informática, S.A.
- Profinsa y Suministros, S.L.

A continuación se procedió a la apertura del sobre nº 2 presentado por cada empresa admitida, que contiene la documentación relativa a los criterios que se encuentran sujetos a un juicio de valor.

De acuerdo con el apartado 1.1. del Anexo 3 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares los criterios son: a) Que el rendimiento del toner/cartucho y el consumo de las máquinas por los centro gestores del Ministerio de Justicia se pueda parametrizar mediante soluciones técnicas e informáticas aportadas por el licitador, hasta 18 puntos; b) Que la solución propuesta no requiera la instalación en las máquinas ubicadas en las oficinas judiciales, hasta 9 punto; c) Que acredite el cumplimiento de la regulación internacional sobre comunicaciones y seguridad y sea respetuosa con la Ley Orgánica de Protección de Datos, hasta 3 puntos.

Se dio inmediato traslado de su contenido al órgano encargado de efectuar la valoración, la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, para que emitiera su correspondiente informe (Acta 3).

Sexto. En el informe, emitido el día 13 de mayo de 2014, se recogen las valoraciones otorgadas a las 4 proposiciones presentadas, proponiéndose las siguientes:

LOTE 2				
LICITADOR	CRITERIO A)	CRITERIO B)	CRITERIO C)	Total puntos
SEMIC	17,50	9,00	3,00	29,50
DIMOSA	11,00	5,50	2,00	18,50
OFFICE DEPOT	9,50	5,00	2,50	17,00
COLUMBIA	0,00	0,00	0,00	0,00

Séptimo.La Mesa de Contratación, en su reunión de 21 de mayo de 2014, procedió al examen, debate y aprobación de este informe (Acta 4). Una vez estudiado y aprobado, dio a conocer en acto público la puntuación obtenida por las empresas.

A continuación, se procedió a la apertura en acto público del sobre 3 presentado por los licitadores al lote 2, haciendo entrega a los asistentes de las puntuaciones alcanzadas por cada uno de ellos en la valoración de su oferta técnica (Acta 5) para que expusieran sus dudas. Se produjeron intervenciones de Columbia Cintas de Impresión, S.L. y Servicios Microinformáticos, S.A. Se les hizo saber que podían tener en cualquier momento acceso al expediente para conocer de ese modo la justificación de sus puntuaciones, a través de petición dirigida por correo electrónico a la Mesa de Contratación. Tras ello se dio por concluido el acto.

Octavo.El 29 de mayo de 2014 la empresa DIMOSA anunció, mediante escrito presentado ante el Registro General del Ministerio de Justicia, su intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra la valoración técnica de su oferta.

Noveno.Con fecha 3 de junio de 2014 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito por el que se interpone el mencionado recurso.

En el suplico del mismo solicita que:

“(...) posponga el proceso de adjudicación hasta la nueva recalificación técnica a nuestra empresa DIMOSA que cumple con todos los requisitos (...) previamente a realizar una adjudicación definitiva para esta licitación (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Argumentos de las partes

1.- Del recurrente

Según la empresa recurrente su oferta, en lo que se refiere a las exigencias técnicas que

están sometidas a juicio de valor y que representan hasta un 30% de la puntuación final, no merece una valoración de 0,00 puntos. Teme que por ello, pese a haber formulado la oferta económicamente más ventajosa, no resulte finalmente adjudicataria del contrato.

Considera que la valoración técnica, pese a ser un acto de trámite, decide –por su resultado final- indirectamente sobre la adjudicación, por lo que sería recurrible independientemente de acuerdo con lo que establece el art 40.2.b) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TR-LCSP en lo sucesivo).

Entrando, a continuación, a valorar su oferta técnica considera que:

a) En cuanto al criterio de parametrización del rendimiento de toner y del consumo de todas las máquinas, ha ofrecido la aplicación denominada "MPS Agent Rack" fabricada por la empresa Pulsar Technologies que, en su opinión, cumple con las exigencias del pliego a este respecto porque permite conocer en cada momento el porcentaje de toner disponible y el número de páginas que quedan por imprimir con dicho consumible. Estima que debe obtener los 18 puntos que se atribuyen como máximo al cumplimiento de este requisito.

Considera paradójico que la licitadora Office Depot haya ofrecido una solución proveída también por la empresa Pulsar Technologies y haya obtenido una puntuación total de 17 puntos, mientras que a la recurrente se han atribuido 0,00 puntos.

b) En cuanto a la no necesidad de realizar instalaciones adicionales en las máquinas ubicadas en las oficinas judiciales, señala que, en su opinión, la simple instalación de un servidor integrado de forma centralizada en la red –siempre que las máquinas a supervisar tengan previamente adjudicada una dirección IP- no supone *"la instalación de ningún software ni agente exterior"*.

c) Por último, señala que, en su opinión, cumple plenamente las exigencias de la Ley Orgánica de Protección de Datos, por lo cual deberían haber obtenido la puntuación máxima de tres puntos en este apartado.

2.- De la Administración

La Administración considera, en primer lugar, que el recurso es inadmisibile por cuanto el acto de valoración técnica de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se encuentran sujetos a un juicio de valor es un mero acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente por sí mismo la adjudicación, ni produce indefensión ni un perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de la recurrente. No se trataría, pues, de un acto recurrible conforme al art 40.2.b) TR-LCSP.

Sería la adjudicación definitiva, en la que ya se incluiría una decisión detalladamente motivada de las razones que han llevado a adjudicar el contrato a tan sólo uno de los licitadores, con el correspondiente pie de recurso, el acto recurrible en su caso, con cita del art 151.4 TR-LCSP.

Subsidiariamente plantea que, de ser admitido el recurso, y en cuanto a la concreta valoración, la Administración goza de una discrecionalidad técnica que sólo puede enervarse en vía de recurso cuando se hubieran vulnerado aspectos formales esenciales de la misma (vicios de competencia o de procedimiento) o se evidenciara una actuación arbitraria, discriminatoria o que entrañe error material.

A continuación, descartando vicios de procedimiento –que tampoco invoca la recurrente, la cual no solicitó aclaraciones verbalmente en los actos públicos de publicación de las puntuaciones ni ha solicitado por correo electrónico el acceso al expediente-, expone que, en su opinión, la valoración estuvo motivada.

Así, en cuanto al primer criterio (parametrización de rendimiento de los cartuchos y del consumo de las máquinas):

- Hace valer el carácter genérico de la solución aportada, que anula su posible ponderación según la dicción literal del pliego. El apartado 1 del Anexo 3 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares dispone que: la “(...) puntuación 0 se asignará cuando la sistemática del proyecto técnico o su redacción dificulte o impida la labor de valoración técnica de las mejoras, o cuando el proyecto sea indiferenciado, genérico correspondiente a otros procedimientos de adjudicación”. En un correo electrónico aportado por la misma empresa se evidencia esta circunstancia.
- Resalta que se propone una solución “Pay per print”, es decir, pago en función de lo impreso, cuando ello no está contemplado en los pliegos y no se aclara si esto supone un coste o se ofrece gratuitamente.

Respecto del segundo criterio (no se requiera instalación en las máquinas ubicadas en las oficinas judiciales) considera que se propone la instalación de un hardware.

En cuanto al tercero (acreditación del cumplimiento de la regulación internacional sobre comunicaciones y seguridad y del respeto de la Ley Orgánica de Protección de Datos) entiende que la recurrente sólo acredita lo segundo y no aporta pruebas de lo primero, a diferencia de los otros licitadores.

Añade, por último, que las alegaciones de la recurrente desvelan su intención de proceder a una subcontratación del transporte en más del 50%, lo cual estaría prohibido por los términos de los pliegos.

Segundo.- Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el art. 41.1 TR-LCSP.

Tercero.- Legitimación activa

La empresa recurrente, en tanto licitadora en el procedimiento objeto de impugnación, está legitimada para la interposición del recurso especial, de conformidad con el art 42 TR-LCSP, según el cual:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Cuarto.- Requisitos de actividad: anuncio del recurso y plazo de interposición.

- **Anuncio del recurso**

El recurso fue anunciado el día 20 de marzo de 2014, tal y como exige el art 44 apartado 1 y 4.e) del TR-LCSP.

- **Plazo de presentación**

De acuerdo con el art 44.2 TR-LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.”

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmítirlo por esta causa.

Quinto.- Requisitos objetivos: Inexistencia de acto recurrible.

La primera cuestión que se suscita por la Administración recurrida es la de que no nos encontramos ante un acto recurrible, por cuanto la valoración técnica impugnada no decide la adjudicación, no causa indefensión ni produce perjuicios irreparables.

En el caso de autos la valoración técnica sólo afecta, en su caso, como máximo, al 30% de la puntuación final de la recurrente que finalmente resulte diferencial respecto de la

recibida por otros licitadores, por lo que no tiene carácter determinante, en principio, de la adjudicación.

Asimismo, no produce indefensión, por cuanto en el momento de interponer el eventual recurso contra el acto de adjudicación definitiva podrá invocar los posibles defectos en los que se pudiera haber incurrido en apoyo de sus pretensiones. Así lo prevé expresamente el art 40.3 del TR-LCSP.

Por último, tampoco produce perjuicios irreparables, en cuanto que contra la adjudicación definitiva podrá volver a interponer este recurso, que goza de efectos suspensivos conforme al art 45 TR-LCSP.

El recurso debe, pues, ser inadmitido, sin perjuicio del ulterior recurso que pudiere la interesada interponer contra la adjudicación definitiva si no le resultare favorable.

Así lo ha declarado este mismo Tribunal recientemente para un caso análogo en su resolución nº 412/2014, de 23 de mayo, dictada en el recurso 353/2014, argumentando que:

*“**Segundo.** Antes de entrar a conocer del recurso debemos examinar si el acto impugnado es o no susceptible de impugnación en la medida en que se refiere al informe de valoración técnica de las ofertas, que la mesa de contratación ha hecho suyo.*

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional, el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”

El informe de valoración impugnado simplemente otorga una puntuación técnica que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, que podrá recurrir la adjudicación del contrato.

En suma el informe de valoración no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP y debe inadmitirse el recurso interpuesto por haberse interpuesto contra un acto de trámite no recurrible. “

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por DIMOSA contra la valoración técnica de las ofertas de los licitadores en el expediente de contratación mediante adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro de material consumible informático en el

ámbito de las diversas Gerencias Territoriales y los Servicios Centrales del Ministerio de Justicia, con un importe de licitación de 1.942.292,66€, para el lote 2.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TR-LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1. f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.